



REGLAMENTO ELECTORAL DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1: El presente reglamento y su anexo regirán la elección de representantes titulares y suplentes a las Asambleas y de los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Caja, por los correspondientes Distritos.

TITULO I – DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 2: El Directorio convocará a elecciones en jurisdicción de las Delegaciones de Distrito, las que se realizarán entre los noventa y ciento ochenta días anteriores a la finalización de los mandatos.

ARTICULO 3: La convocatoria se realizará por medio de la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la zona y/o en los de mayor circulación en la Provincia de Buenos Aires y/o en los órganos de difusión de la Caja y/o en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4: La convocatoria se efectuará en un plazo no menor a los treinta días corridos de la fecha fijada para el acto eleccionario.

TITULO II – DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

ARTICULO 5: El Directorio, procederá a nombrar una Junta Electoral para cada uno de los distritos, con una antelación no menor de diez días corridos a la convocatoria.

ARTICULO 6: La Junta Electoral estará formada por tres miembros titulares y hasta tres miembros suplentes, afiliados a esta Caja. En el acto constitutivo elegirán entre sí, los titulares y/o el o los suplentes que los reemplacen, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTÍCULO 7: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Exhibir los padrones provisorios y definitivos.
- b) Asegurar la correcta depuración de los padrones.
- c) Recibir las listas de candidatos que fueran presentadas en los términos y plazos establecidos.

- d) Oficializar las listas de candidatos cuando se ajustaren a la legislación vigente.
- e) Enviar los elementos necesarios para el voto por correspondencia.
- f) Proceder a labrar las actas previstas en el presente reglamento.
- g) Instalar las mesas receptoras de votos, las urnas para el voto por concurrencia personal y las de voto por correspondencia a escrutar.
- h) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos para el día del comicio, constituidas por un Presidente y un Vicepresidente.
- i) Supervisar el proceso electoral y delegar en afiliados de la Caja ajenos al Distrito donde deba actuar o personal de la misma el cumplimiento de tareas meramente administrativas, decidir sobre las impugnaciones presentadas y juzgar en primera instancia sobre la validez del acto eleccionario. Toda comunicación o presentación ante la Junta Electoral, de los afiliados o de los representantes legales de las listas concurrentes a los comicios, deberá ser efectuada por escrito y tramitada a través de las personas designadas por dicha Junta a tal fin. La Junta Electoral no admitirá presentaciones realizadas por candidatos de las distintas listas, las que deberán realizarse por medio del representante legal de la lista. La Junta Electoral no concederá audiencias o entrevistas personales relacionadas con el proceso electoral, estableciéndose toda comunicación en tal sentido por los medios indicados precedentemente. Las decisiones y resoluciones de la Junta Electoral se transmitirán acorde con lo estipulado en el artículo octavo.

ARTICULO 8: Todas las resoluciones de la Junta Electoral, quedarán notificadas, por su exhibición en el local asiento de la respectiva Delegación de Distrito, dentro de las veinticuatro horas de haber sido dictadas. Tales resoluciones serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el H. Directorio, el que deberá ser interpuesto ante la misma Junta Electoral, dentro del plazo de tres días hábiles de haberse practicado su notificación en la forma indicada.

ARTICULO 9: El recurso de reconsideración procederá contra toda resolución de la Junta Electoral y deberá interponerse en el plazo y forma establecida en el artículo anterior, debidamente fundado. La Junta Electoral remitirá el recurso interpuesto dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido interpuesto, conjuntamente con todas las actuaciones que con él se relacionen, al H. Directorio, quien actuará como Tribunal de apelación de instancia definitiva, debiendo expedirse en un lapso máximo de 7 (siete) días de recibidas las actuaciones. De ser ello necesario el H. Directorio postergará la realización del acto eleccionario, hasta un plazo máximo de 20 (veinte) días anteriores a la constitución del nuevo Directorio. Una vez resuelto por el H. Directorio el recurso de reconsideración, las actuaciones volverán a la Junta Electoral para la realización del acto eleccionario, si correspondiere, o para la proclamación de la lista si resultare única.

TITULO III - CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL ACTO ELECCIONARIO

ARTICULO 10: Podrán participar en el acto eleccionario en calidad de electores, candidatos, auspiciantes, apoderados, fiscales, autoridades de las Mesas Receptoras de votos e integrantes de la Junta Electoral, los afiliados que hubieren

cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte (Ejercicio Profesional en la Provincia de Buenos Aires) y artículos 40º, 13º, y 19º de la Ley 8119, y no haber registrado ningún tipo de suspensión en el goce de las prestaciones por deuda de aportes y deuda de préstamos otorgados por la Caja, en los 2 (dos) últimos años, previos a la fecha de emisión de los padrones provisorios.

ARTÍCULO 11: MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL: Podrán integrar las Juntas Electorales los afiliados que hubieran cumplido con lo dispuesto por el artículo anterior a la fecha de su designación, se encontraren en actividad, no sean miembro titular o suplente del Directorio y no integren listas como candidatos en el comicio convocado. Los miembros de la Junta Electoral que se presentaren como candidatos deberán acreditar la renuncia al cargo a la fecha de exhibición de los padrones definitivos, en cuyo caso el Directorio procederá a su reemplazo. De no haber efectivizado la renuncia al cargo en la Junta Electoral en el término señalado, perderá el derecho a postularse como candidato y si lo hiciere, la lista de la cual es integrante no será oficializada, desechándose a los fines electorales.

ARTICULO 12: APODERADOS DE LISTAS Y/O FISCALES O AUTORIDADES DE MESA DE COMICIO: Los cargos de autoridad de mesa de comicio y apoderado o fiscal, son incompatibles entre sí y quienes los desempeñen deberán reunir los requisitos exigidos para ser elector, encontrarse en actividad y no ser miembro titular o suplente del Directorio. El cargo de apoderado o fiscal es incompatible con el de integrante de la Junta Electoral.

TITULO IV – DE LOS PADRONES

ARTICULO 13: El Directorio, con una anticipación no menor a veintiséis días corridos a la fecha del acto eleccionario por concurrencia personal, hará entrega a las respectivas Juntas Electorales de un padrón de los afiliados en actividad con indicación de su situación con relación a lo dispuesto en el Título III, el que en el mismo plazo, será exhibido por la Junta Electoral en condición de padrón provisorio en las respectivas Delegaciones.

ARTICULO 14: La Junta Electoral considerará las impugnaciones y/o denuncias presentadas por los afiliados, sobre inclusiones u omisiones indebidas, de conformidad con lo establecido en el Título III del presente Reglamento. Las presentaciones a tal fin deberán ser realizadas por escrito y por duplicado. El citado duplicado firmado por un integrante de la Junta Electoral o persona autorizada a tal fin, será devuelto al denunciante como constancia de su recepción.

ARTICULO 15: La Junta Electoral, a partir de la exhibición de los padrones provisorios y hasta veintitrés días antes del comicio, considerará las denuncias presentadas por cualquier afiliado y procederá a depurar el padrón provisorio. Transcurrido dicho lapso el citado padrón con las correcciones que se produjeran se constituirá en padrón definitivo, siendo exhibido en tal condición a partir del primer día inmediato posterior, en las respectivas Delegaciones de Distrito.

ARTICULO 16: El padrón definitivo se encontrará a disposición de los afiliados para su consulta únicamente en las Delegaciones de Distrito. La Junta Electoral entregará copia del mismo a los apoderados legales de las listas previa solicitud del mencionado por escrito.

TITULO V – DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 17: La Junta Electoral recibirá las listas de candidatos que se presentaren para su oficialización, entre los veintidós días y los dieciocho días corridos anteriores a la fecha del acto electoral por concurrencia personal. Cuando el período se cumpliera en un día no laborable se considerará hasta el día hábil inmediato posterior. El horario tope de recepción será hasta las doce horas del día del vencimiento.

ARTÍCULO 18: Las listas de candidatos para su oficialización deberán ser completas, incluyendo tantos candidatos como representantes se elijan, debiendo figurar por separado los candidatos a Directores (uno Titular y otro Suplente), de los que fueran Delegados a la Asamblea Anual Ordinaria o Extraordinaria. La lista de candidatos a representante Titulares propuesta, no podrá exceder el número de cargos a elegir. En el caso particular de los representantes Suplentes para la Asamblea, deberá tenerse en cuenta en todos los casos, que la lista deberá contar como mínimo con dos representantes y como máximo hasta el doble de representantes Titulares. Tendrán asimismo que indicar el cargo para el cual se postula cada candidato, así como el período de su mandato. El formulario para la presentación de las listas será exclusivamente provisto por el Directorio a través de la Junta Electoral, e incluirá la firma original o fotocopiada del Presidente de la Institución y la firma original del Presidente o Vicepresidente de la Junta Electoral. Los afiliados requerirán los citados formularios para presentación de listas, en sus respectivas Delegaciones de Distrito exclusivamente, que estarán disponibles a partir de la fecha de convocatoria.-

ARTICULO 19: Las listas no podrán contener enmiendas o raspaduras, debiendo encontrarse auspiciadas por afiliados que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 de este Reglamento y en un porcentaje mínimo del 5% del padrón habilitado del Distrito. El número resultante no podrá ser inferior a los 20 afiliados por Distrito, debiendo hallarse firmadas las mismas, por los citados auspiciantes. Quien figure como candidato titular o suplente en cualquiera de las listas actuantes, podrá actuar como auspiciante de la lista que integra, no así de cualquier otra que se presente en la contienda electoral. En el caso de ocurrir el último supuesto, se lo excluirá de oficio como auspiciante de la lista en la que así figure, por parte de la Junta Electoral actuante.-

ARTICULO 20: Los formularios para presentación de listas deberán ser llenados con los cargos a cubrir electoralmente y los apellidos y nombres completos de los candidatos, así como el número de afiliado de cada uno de ellos y su firma en prueba de conformidad. En el dorso de dichos formularios se incluirán los números de afiliados, apellidos y nombres y las firmas de los auspiciantes, utilizando una

línea o renglón por cada uno de ellos. Los datos identificatorios de los auspiciantes deberán ser claros, legibles y no se tomarán en cuenta a los fines del número exigido por el artículo 19 de este Reglamento, los datos ilegibles. Los formularios de presentación de listas, además de los recaudos señalados, deberán indicar los datos correspondientes al apoderado legal. Dichos datos consistirán en: número de afiliado, apellidos y nombres completos, domicilio legal constituido en la ciudad asiento de la Delegación y la respectiva firma. Cuando el número de auspiciantes de la lista requiera la utilización de más de un formulario, solamente en uno de ellos será exigible la firma de los candidatos. En cambio en todos sin excepción será requisito indispensable la existencia de los datos y firma del apoderado legal de la lista y de los datos identificatorios de los candidatos mencionados anteriormente.

ARTICULO 21: Los apoderados de las listas poseen facultades para proponer a la Junta Electoral modificaciones en el orden de los candidatos o reemplazos de los mismos por otros, pudiendo ejercer dicho derecho hasta la fecha y hora fijadas reglamentariamente para el cierre de presentación de listas. A tal efecto el apoderado legal dejará constancia de la autorización de los candidatos y auspiciantes para proceder a reemplazos o modificaciones en el orden, en el formulario que contenga la lista de candidatos que presente ante la Junta Electoral.

TITULO VI – DE LA OFICIALIZACIÓN

ARTICULO 22: El mencionado apoderado procederá a la presentación de la lista de candidatos con los requisitos exigidos a través del formulario indicado en el artículo 18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23: Concluido el período para la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral procederá a labrar un acta donde conste lo siguiente:

- a) Número de listas presentadas con detalle de candidatos propuestos para cada cargo e indicación del apoderado legal designado, incluyendo todos los datos pertinentes.
- b) Medios por los cuales se da cumplimiento a lo indicado por el artículo 7 inciso d) del Reglamento Electoral.
- c) Lugar y fecha de su constitución así como datos identificatorios de los miembros presentes y sus firmas respectivas.

ARTICULO 24: Entre los dieciocho y los dieciséis días corridos anteriores al comicio, la Junta Electoral procederá a oficializar o rechazar, según corresponda, las listas de candidatos acorde con los requisitos legales y reglamentarios, dejando constancia en actas de todo lo actuado y en caso de rechazo de oficialización de alguna lista, fundando las razones de la decisión. En los Distritos en que se oficializare una sola lista, la misma quedará proclamada por ese solo hecho, toda vez que se vencieren los plazos previstos por el artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25: En los casos en que se hubiere oficializado una sola lista, la Junta Electoral confeccionará el acta a que hace mención el artículo anterior, dejando constancia de la citada circunstancia y remitirá toda la documentación al Directorio dentro de las cuarenta y ocho horas de labrada el acta.

ARTICULO 26: La impresión y remisión de las listas de candidatos oficializadas a los fines del comicio, estarán exclusivamente a cargo de los representantes de las mismas, estando exenta la Institución de toda obligación o responsabilidad relativa a dicha cuestión. Las mismas deberán confeccionarse en papel blanco de diez por quince centímetros e impresas en letras negras.

TITULO VII- DEL ACTO ELECCIONARIO CON CONCURRENCIA PERSONAL

ARTICULO 27: Con una antelación no menor de una hora y en la fecha fijada para el comicio, la Junta Electoral instalará mesas receptoras de votos en la sede de la Delegación de Distrito. A tal fin dispondrá los siguientes elementos:

- a) Urna para la emisión del voto.
- b) Sobres para la emisión del voto.
- c) Un ejemplar de los padrones definitivos, el que será entregado al Presidente de mesa. Dicho padrón, una vez finalizado el comicio, será firmado por las autoridades de la mesa al pie de su último folio y en su caso por los fiscales de las distintas listas, dejando constancia de la cantidad de folios y de la negativa a firmar de algunos de los nombrados.
- d) Impresos conteniendo las distintas listas de candidatos oficializadas por la Junta Electoral. Dichos impresos deberán ser entregados con la anticipación establecida en el presente artículo por los apoderados legales de las listas y su ausencia u omisión por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, exime a las autoridades de la mesa y a la Junta Electoral de toda responsabilidad al respecto. Los impresos correspondientes a las distintas listas oficializadas, una vez recibidos, serán puestos a disposición de los electores por las autoridades de la mesa, colocándolos en el cuarto oscuro, ante la presencia de los fiscales.

ARTICULO 28: Previamente al comienzo del comicio, las autoridades de las mesas receptoras de votos, procederán a labrar un acta de apertura del acto, en el formulario diseñado a tal efecto y suministrado por la Caja, la que será firmada por dichas autoridades electorales. Las mesas receptoras de votos funcionarán en el horario de diez a dieciséis horas, salvo el caso en que se constatare fehacientemente que han votado la totalidad de los empadronados en condiciones de hacerlo.

ARTICULO 29: Las autoridades de las mesas aceptarán hasta dos fiscales por cada una de las listas oficializadas, quienes acreditarán su condición mediante poder extendido por el representante legal de la lista correspondiente.

ARTÍCULO 30: Los electores votarán en el orden en que se presenten en el comicio y acreditarán su identidad con la exhibición del documento nacional de identidad, cédula de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, carnet profesional extendido por el Colegio de Odontólogos o credencial extendida por la Caja. Comprobado que se halla inscripto en el padrón en condiciones de emitir su voto, el Presidente de la mesa o quien lo suplante, entregará un sobre firmado por cualquiera de los fiscales de cada una de las listas intervinientes, por un miembro

de la Junta Electoral y por él mismo en el anverso, pasando el elector al cuarto oscuro a los fines de colocar su voto dentro del sobre. De regreso a la mesa, exhibirá el sobre y lo depositará en la urna. A continuación la autoridad electoral asentará en el padrón, en el lugar correspondiente la palabra "VOTO" devolviendo de inmediato al elector el documento de identificación.

ARTICULO 31: Finalizado el acto eleccionario por concurrencia personal y en presencia de miembros de la Junta Electoral y de los fiscales acreditados, las autoridades de la Mesa receptora de votos, procederán a efectuar el escrutinio provisorio de los votos emitidos en forma personal. Comparado el recuento de sobres con los asientos efectuados en el padrón, se podrá admitir una diferencia de tres en más o en menos sobre el total de votantes. Del resultado de dicho recuento se dejará constancia en el acta a labrarse al concluir el escrutinio. Inmediatamente se iniciará la apertura de los sobres que contienen los votos y acto seguido se hará el cómputo de los mismos. A los efectos de dicho cómputo de votos no se admitirán aquellos con tachas o superposiciones de nombres y reemplazos de los mismos por los de otras listas. En tales condiciones el voto se considerará nulo. Finalizada dicha tarea se labrará el acta correspondiente en el formulario dispuesto a tal fin, en el cual se asentarán datos identificatorios de los presentes en el acto, el total de votos emitidos por concurrencia personal, cantidad de votos impugnados y sus motivos, cantidad de votos anulados y sus razones y toda otra circunstancia de relevancia a los fines electorales. Se dejará además expresa constancia de la cantidad de votos adjudicados a cada una de las listas concurrentes al comicio. El acta de este escrutinio provisorio será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes, las autoridades de mesa y los fiscales o representantes legales que se hallaran presentes. En caso de negativa de alguno de los nombrados a firmar la citada acta, la firmará algún miembro de la Junta Electoral presente, dejando constancia de dicho hecho. Los votos escrutados, los sobres que los contenían y el acta de escrutinio labrada según lo que antecede, serán depositados nuevamente en las urnas utilizadas para el comicio, las que deberán ser cerradas con faja de seguridad que suscribirán los firmantes del acta, permaneciendo depositadas en lugar a designar por la Mesa Directiva de la Caja, bajo adecuadas medidas de seguridad y resguardo, con una antelación no menor a los diez días del acto eleccionario.

TITULO VIII – DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTICULO 32: La Junta Electoral instalará la urna para la recepción del voto por correspondencia a escrutar en las sedes de las delegaciones de distrito.

ARTICULO 33: Los electores tendrán derecho a emitir su voto por correspondencia, para lo cual la Junta Electoral procederá al envío a todos los afiliados en condiciones de votar y con una antelación no menor de diez días corridos a la fecha del comicio, de los siguientes elementos:

- a) Formulario de identificación.
- b) Sobre pequeño para contener el voto.
- c) Sobre tamaño carta para la remisión del voto.

d) Instructivo para votar.

El sobre pequeño llevará el sello de la Caja, la firma de uno de los miembros de la Junta Electoral y la de cualquiera de los fiscales de cada una de las listas intervinientes. El sobre grande llevará impreso en el anverso y reverso la dirección de la casilla de correo fijada por la Junta Electoral para la recepción del voto por correspondencia y la palabra "ELECCIONES" en el ángulo inferior izquierdo de su frente. El instructivo para votar debe contener la siguiente información para el elector:

- 1) Fecha, lugar y horario para votar en forma personal.
- 2) Hasta qué fecha y por qué medio puede enviar el sobre para votar por correo.
- 3) Forma de armar el sobre grande para enviar por correo.
- 4) Cantidad y denominación de las listas que le harán llegar las boletas electorales.

La Junta Electoral comunicará a los apoderados legales de las listas, de acuerdo al Art. 8º el lugar, fecha y hora en que se ensobrarán y enviarán los elementos para votar por correo.

ARTICULO 34: En posesión de los medios necesarios para la emisión del voto, el elector procederá de la siguiente manera: colocará dentro del sobre grande: 1) El formulario de identificación debidamente cumplimentado. 2) El sobre pequeño cerrado conteniendo su correspondiente voto. Este sobre grande así armado deberá ser enviado a través del Correo Argentino a la casilla de correo establecida por la Junta Electoral en la ciudad asiento de la Delegación de Distrito para la recepción de los votos por correspondencia. Las Juntas Electorales intervinientes en los comicios de cada una de las jurisdicciones distritales, reconocerán a los fines electorales los sobres que se hallan recepcionado hasta el día y hora establecidos en el artículo 35. En todos los casos se admitirán hasta la fecha y hora señalada, los sobres recibidos, siempre que el matasello del correo denuncie que han sido despachados con anterioridad o en la fecha fijada para el acto comicial por concurrencia personal.

ARTICULO 35: Exactamente a las 13 Hs. del quinto día hábil posterior al Acto Electoral por concurrencia personal el Presidente de la Junta Electoral u otro miembro de la misma acompañado por los fiscales y/o apoderados de las listas intervinientes y eventualmente por el o los escribanos designados por estos últimos, se constituirán en la sede de la sucursal de correo, con el objeto de proceder al retiro de la correspondencia electoral y su traslado a la sede distrital. Instalado en el local efectuará la apertura de los sobres conteniendo los votos por correspondencia. El presidente de la Junta Electoral u otro miembro de la misma, procederá a la apertura de los sobres recibidos, extrayendo la tarjeta de identificación del votante, verificando en el padrón electoral definitivo si se encuentra incluido y habilitado para emitir el voto y corroborando que no hubiera votado en forma personal. De verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, asentará en el padrón en el espacio correspondiente a los datos identificatorios del afiliado la frase "voto por correspondencia". Acto seguido, el sobre pequeño conteniendo el voto, se depositará en la urna habilitada y denominada "votos por correspondencia a escrutar."

ARTICULO 36: Los sobres electorales por correspondencia cuya apertura se

hubiere efectuado, así como la tarjeta identificatoria del sufragante, quedarán en poder de la Junta Electoral para su remisión luego del escrutinio atento a las disposiciones del artículo 40 de este Reglamento.

ARTICULO 37: Los fiscales y/o apoderados de las distintas listas debidamente acreditados ante la Junta Electoral interviniente, poseen el derecho de presenciar y verificar todos los actos establecidos en los artículos 33, 34 y 35 del presente Reglamento. El apoderado de cualquiera de las listas, eventualmente, podrá concurrir al acto previsto en el Art. 35, con la asistencia de un Escribano de su confianza, para verificar el fiel cumplimiento de los recaudos de dicha norma. Su costo estará a cargo de la lista que lo requiera.

ARTICULO 38: Los miembros de la Junta Electoral actuantes en ocasión de los actos descritos en los artículos 34 y 35 de este Reglamento, una vez finalizados los mismos, confeccionarán un acta donde constará lo siguiente: lugar del acto, fecha, hora de iniciación, hora de finalización, identidad de los miembros de la Junta Electoral presentes, identidad de los fiscales y/o apoderados de las distintas listas concurrentes al acto, cantidad de sobres electorales recibidos, cantidad de tarjetas identificatorias contenidas en dichos sobres, y cantidad de sobres conteniendo el voto que se hubieren depositado en la urna de Votos por Correspondencia a Escutar, así como toda observación o impugnación realizada por los miembros de la Junta Electoral y los fiscales y/o apoderados presentes. El acta de mención será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes y por los fiscales y/o apoderados de las listas concurrentes al acto. De existir negativa de alguno de dichos representantes de las listas a firmar el acta, se dejará constancia en la misma del hecho y sus motivos. En caso de existir impugnación de alguno de los sobres recibidos a los fines electorales, tanto el sobre como los elementos contenidos en el mismo, si este hubiera sido abierto, serán firmados por los integrantes de la Junta Electoral y fiscales y/o apoderados de las listas, presentes en el acto.

ARTICULO 39: Confeccionada el acta a que se refiere el artículo anterior la Junta Electoral entregará la Urna de Votos por Correspondencia a Escutar a las autoridades de mesa para su escrutinio.

TITULO IX – DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 40: Concluido el acto a que se refiere el artículo anterior las autoridades de mesa procederán a realizar el escrutinio de los votos emitidos por correspondencia. Comparado el recuento de sobres con los asientos efectuados en el padrón, se podrá admitir una diferencia de tres en más o menos sobre el total del padrón. Del resultado de dicho recuento se dejará constancia en el acta a labrarse al concluir el escrutinio. Inmediatamente se iniciará la apertura de los sobres que contienen los votos y acto seguido se hará el cómputo de los mismos. A los efectos de dicho cómputo de votos, no se admitirán aquellos con tachas o superposiciones de nombres y reemplazos de los mismos por los de otras listas. En tales condiciones el voto se considerará nulo. Finalizada dicha tarea se labrará el acta definitiva del escrutinio consignándose los votos emitidos por concurrencia personal conforme acta labrada por el artículo 31 y los correspondientes al sufragio por

correspondencia. A tal fin se asentarán en esta acta de escrutinio definitivo, los datos identificatorios de los presentes en el acto, el total de votos emitidos por concurrencia personal, el total de votos por correspondencia, el total general de votos emitidos, coincidencias o diferencias entre los asientos de electores votantes que figuran en el padrón y el total de votos emitidos, cantidad de votos impugnados y sus motivos, cantidad de votos anulados y sus razones y toda otra circunstancia de relevancia a los fines electorales. Se dejará además expresa constancia de la cantidad de votos adjudicados a cada una de las listas concurrentes al comicio. La Junta Electoral de Distrito podrá disponer la nulidad del comicio en primera instancia, si considerara la existencia de elementos que así lo aconsejaren. Dicha resolución y sus fundamentos deberán constar en el acta definitiva correspondiente al escrutinio. El acta definitiva del escrutinio será firmada por los miembros de la Junta Electoral, las autoridades de las mesas y los fiscales o representantes legales, que se hallaren presentes. En caso de negativa de alguno de los nombrados a firmar la citada acta, el Presidente de la Junta Electoral la firmará dejando constancia de dichos acontecimientos. El acta de referencia será elevada al Directorio dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado el escrutinio definitivo, conjuntamente con todos los elementos correspondientes al acto eleccionario, incluso los votos y sobres utilizados, los que quedarán en custodia del Directorio durante sesenta días corridos, debiendo luego ser destruidos.

ARTICULO 41: Encontrándose firme la resolución dictada por la Junta Electoral que dispuso la nulidad del comicio en los términos de los artículos 8º y 9º del presente reglamento, el Directorio dispondrá la fecha para la realización de un nuevo acto electoral en el distrito afectado.

ARTICULO 42: Los candidatos integrantes de la lista que acorde con el acta del escrutinio labrada por la Junta Electoral, resultaren electos, quedarán proclamados automáticamente si en el plazo fijado por el artículo 9 de este Reglamento, no se interpusiera recurso de reconsideración ante el Directorio.

ARTICULO 43: En caso que realizado el escrutinio definitivo, se verifique un empate entre dos o más listas, se llamará a nuevas elecciones exclusivamente entre ellas, dentro de los veinte días corridos. Efectuado el nuevo comicio y de persistir la igualdad de votos entre las listas, se considerará triunfante a la que en oportunidad de su oficialización hubiere contado con mayor cantidad de auspiciantes.

ARTICULO 44: Los candidatos que resultaren electos para desempeñarse como Directores titulares o suplentes y que al momento de su elección o durante su mandato, fueren designados, electos o integren los Consejos Directivos de los Colegios de Odontólogos de Distrito o los Tribunales Disciplinarios de los mismos, deberán demostrar fehacientemente en la oportunidad fijada por el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio, sus renuncias a los cargos señalados en ejercicio, expresando y demostrando, fehacientemente la voluntad de abstenerse de asumirlos, en los restantes, hasta la finalización de los períodos, en que ejerza como Director.

ARTÍCULO 45: En caso de producida la acefalía en los cargos, en ejercicio o no, para las funciones de Director Titular o Suplente o Representante Titular a las Asambleas, que por cualquier causa no pudieren y/o aceptar tales cargos, el Directorio dispondrá su reemplazo según se indica a continuación:

En el supuesto que el acéfalo fuere el cargo en ejercicio del Director titular, el mismo será reemplazado automáticamente por el Director Suplente, integrante de la misma lista consagrada, en la última elección distrital. En este supuesto quien resulte designado, no ocupará el eventual cargo que el saliente hubiere tenido en la Mesa Directiva, para este caso deberá realizarse una nueva Reunión Constitutiva, con el objeto de cubrir dicha vacante.

Si el acéfalo fuere el cargo de Director Suplente, asumirá el ejercicio del mismo cargo, el Primer Representante Titular a la Asamblea, corriéndose los cargos restantes correlativamente de la misma Lista, en la misma elección, para cubrir los cargos que quedaren vacantes, incluyéndose en tal sucesión, a los representantes Suplentes. Para el caso de los Jubilados, la línea de sucesión anteriormente indicada sólo se aplicará si los que integran la misma son Jubilados Ordinarios.

El mismo procedimiento de sustitución y/o sucesión, operará en el supuesto que el acéfalo fuere el cargo de Representante Titular a la Asamblea, la que se efectuará bajo las mismas condiciones antes indicadas para los Directores, con la salvedad que en este caso si podrá ocupar este cargo un Jubilado Extraordinario.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL E INTEGRANTES DE MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 46: Los afiliados que hubieren sido designados para integrar la Junta Electoral o las mesas receptoras de votos y que sin causa justificada negaren su concurrencia o no se presentaren para el cumplimiento de tales obligaciones, o siendo miembro de esos órganos electorales y en el ejercicio de sus funciones, transgredieran lo establecido en el presente Reglamento, incurrirán en falta, la que será evaluada por el Honorable Directorio.

ARTICULO 47: Los integrantes de la Junta Electoral y las autoridades de las Mesas Receptoras de Votos de cada Delegación de Distrito, percibirán en concepto de gastos de representación las siguientes sumas: Junta Electoral: quince (15) módulos prestadores por reunión, reconociéndose hasta un máximo de cinco reuniones si no hubiere confrontación electoral y hasta un máximo de doce reuniones si la hubiere. En este último caso los integrantes de la Mesa Receptora de Votos percibirán veinticinco (25) módulos prestadores por cada una de las dos reuniones que les corresponden. En el caso que los integrantes de la Junta Electoral e integrantes de la Mesa Receptora de Votos fueran de una localidad distinta a la de asiento de la Delegación de Distrito, se les abonará adicionalmente \$ 20.- (pesos veinte) por cada Kilómetro recorrido.

ARTICULO 48: El Directorio conserva en todos los casos, la facultad de abocarse de oficio al conocimiento del proceso electoral y acto eleccionario cumplido y resolver sobre su validez, aún cuando no existieren impugnaciones a los mismos por parte interesada, facultad que deberá ejercerse indefectiblemente en la reunión ordinaria en la que se consideren las actuaciones remitidas por las respectivas Juntas Electorales.

ARTICULO 49.- El presente reglamento y su anexo entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**ANEXO PARA LA ELECCION DE DIRECTOR TITULAR Y
SUPLENTE Y REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA ANUAL
ORDINARIA POR LOS AFILIADOS PASIVOS DE LA CAJA DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

Vista la reforma introducida a la Ley 8119, incorporando al Directorio de esta Caja de Seguridad Social un Director Titular, y un Director Suplente y Representantes a las Asambleas en la misma proporción establecida para los afiliados activos en representación de los afiliados jubilados de la misma, se incorpora al Reglamento Electoral vigente y en calidad de anexo al mismo, las siguientes disposiciones:

- a)** La Convocatoria para la elección de Director Titular y Suplente y representantes a la Asamblea será efectuada conjuntamente con la correspondiente a la de afiliados activos, debiendo efectuarse por el Directorio, constituyendo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, Distrito único a tal fin.
- b)** Será designada una única Junta Electoral integrada por Jubilados, en concordancia con lo establecido en los Artículos 5º y 6º del Reglamento Electoral vigente o los que en el futuro con diferente numeración los sustituyan.
- c)** Los informes mencionados en el Art. 7º del Reglamento Electoral, deberán limitarse a constatar la situación de jubilado del afiliado y condiciones estipuladas en el inciso f).
- d)** Los afiliados jubilados emitirán su sufragio por el mecanismo del voto por correspondencia en los términos del artículo 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º y 39º.
- e)** La única condición exigible para participar como elector en el comicio respectivo, como electores, candidatos (excepción de Director Titular y Suplente), auspiciantes, apoderados, fiscales, autoridades de las Mesas Receptoras de votos e integrantes de la Junta Electoral, será la de revistar en situación de jubilado de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y encontrarse habilitado por la legislación civil.
- f)** Para ser electo Director Titular y Suplente, se deberá poseer la condición de jubilado ordinario en los términos del Art. 50 de la Ley 8119 y contar con una antigüedad mínima en el beneficio jubilatorio de dos (2) años.
- g)** Será aplicable el Art. 45º del actual Reglamento Electoral o el que en el futuro con diferente numeración lo sustituya.
- h)** Cualquier duda que se suscitare en el proceso electoral a cumplirse a los efectos de la elección de Director Titular y Suplente y representantes a la Asamblea por los afiliados jubilados y que no se encontrare contemplada en este anexo será resuelta sin apelación alguna por el Directorio de la Caja, atendiendo al espíritu de la legislación aplicable y a las normas generales establecidas por el Reglamento Electoral vigente para la entidad.